



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SCE

Firmado digitalmente por
VILLANUEVA SANDOVAL Víctor
Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2024 23:47:54 -05:00

SCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) Sumilla: “las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones”.

Lima, 15 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 15 de agosto de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 7793/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-SERVIR-1, convocada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, para la contratación del “Servicio de correo electrónico colaborativo en la nube con Google o equivalente”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de junio de 2024, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-SERVIR-1 para la contratación del “Servicio de correo electrónico colaborativo en la nube con Google o equivalente”, con un valor estimado de S/ 318,520.95 (trescientos dieciocho mil quinientos veinte con 95/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 24 de junio de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 4 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor ARPYNET S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 310,995.00 (trescientos diez mil novecientos noventa y cinco con 00/100 soles), según los siguientes resultados:

SCE

Firmado digitalmente por MERINO DE
LA TORRE Lupe Mariella FAU
20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.08.2024 08:52:55 -05:00

SCE

Firmado digitalmente por JAUREGUI
IRIARTE Marisabel FAU
20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2024 23:41:55 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

Postor	Admisión	Precio ofertado (\$/)	Puntaje	Resultado	Calificación
CIXCOMPERU SOLUCIONES TECNOLOGICAS E.I.R.L.	SI	S/ 110,000.00	105.00	1°	DESCALIFICADO
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.	SI	S/ 267,644.00	41.10	2°	DESCALIFICADO
ARPYNET SAC	SI	S/ 310,995.00	37.14	3°	CALIFICADO Y ADJUDICADO
ENTEL PERÚ S.A.	SI	S/ 298,140.00	36.90	4°	CALIFICADO
XERTICA LABS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	SI	S/ 324,207.21	33.93	5°	SIN CALIFICACION
CLOUD IT PERU S.A.C.	SI	S/ 396,253.44	27.76	6°	SIN CALIFICACION
GM MARKETING SERVICES SAC	SI	S/ 928,952.64	12.43	7°	SIN CALIFICACION

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 11 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa América Móvil Perú S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando lo siguiente: **i)** se declare la nulidad de la descalificación de la oferta del Impugnante, indebidamente consignada en el Acta N° 007-2024-CS-AS-1-2024-SERVIR, **ii)** se declare la nulidad de la adjudicación realizada a favor del Adjudicatario, y **iii)** se adjudique la buena pro a su favor o, se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de propuestas y se adjudique la buena pro a su favor.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante

- i) El impugnante refiere que en la página 33 de las bases integradas del procedimiento de selección, numeral 3.1. de los términos de referencia, sobre los requisitos de calificación, rubro C -Experiencia del Postor en la especialidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

se señala como prestación similar, entre otros, el “*Servicio de correo en la nube y/o Servicio plataforma de correo y/o servicio de nube*”, siendo que la experiencia que debían acreditar los postores debía subsumirse en este tipo de prestación en general.

En ese sentido, el Impugnante señala que, en el caso concreto, una de las formas para que los postores puedan acreditar la experiencia era con contratos cuyo objeto sea el “servicio de nube” o que se encuentren subsumidos en éste.

- ii) Refiere que los “servicios de nube” son servicios de provisión de infraestructuras, plataformas o sistemas de software que se alojan y son puestos a disposición de un usuario por un proveedor a través de internet.
- iii) Señala que, de acuerdo con los “Lineamientos para el uso de servicios en la nube para las entidades de la Administración Pública del Estado peruano”, de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, los servicios de nube pueden abarcar infraestructuras, plataformas o sistemas de software para facilitar el flujo de datos de los usuarios a través del internet, desde los terminales de los clientes hasta los sistemas de los proveedores y viceversa.
- iv) Argumenta que las tres (3) experiencias presentadas en el procedimiento de selección corresponden a: i) servicios de nube pública Huawei Cloud y Servicios de Infraestructura y Plataforma en la Nube (*Cloud computing*), las cuales forman parte de los “servicios de nube” conforme los lineamientos de PCM.
- v) Solicita que se tenga en cuenta el Pronunciamiento N° 699-2017/OSCE-DGR, el cual analiza la acreditación de experiencia, precisando que se debe considerar por prestación similar a aquella de naturaleza semejante o parecida y no idéntico o igual. Asimismo, se debe tener en cuenta las bases estandarizadas respecto a la acreditación de la experiencia, aun cuando en dichos documentos la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con lo previsto en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

- vi) El comité de selección reconoce la existencia de diversas modalidades para el “servicio de nube” y, a pesar ello, descalificó su oferta; lo cual contradice lo establecido en las bases integradas, que consideraron como servicio similar al “servicio de nube”.
 - vii) En consecuencia, concluye que se debe declarar la nulidad de la descalificación de su oferta indebidamente consignada en el Acta 007-2024-CS-AS-1-2024-SERVIR, la nulidad de la adjudicación efectuada al Adjudicatario y, se le debe otorgar la buena pro.
 - viii) Solicita el uso de la palabra.
3. Mediante Decreto del 16 de julio 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal correspondiente en el que indique su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.
- Además, el 18 de julio de 2024, se dispuso notificar a la Entidad y a los postores, distintos del Impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.
4. Mediante Escrito S/N, presentado el 24 de julio de 2024, el Adjudicatario, en su condición de tercero administrado, presentó escrito de absolución del recurso de apelación interpuesto contra el procedimiento de selección, solicitando lo siguiente: **i)** se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante y, **ii)** se ratifique la buena pro a favor de su representada.

Los argumentos expuestos en su escrito de absolución son los siguientes:

- i) Refiere que, las bases integradas del procedimiento de selección, numeral 3.1. de los términos de referencia, sobre los requisitos de calificación, rubro C - Experiencia del Postor en la especialidad, precisan los servicios que han sido considerados como similares, siendo que todos ellos comparten en común, ser servicios de correo en la nube, lo cual es distinto a lo presentado por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

Impugnante, quien ha declarado en su recurso impugnatorio que sus servicios corresponden a servicios de nube pública y servicios de infraestructura y plataforma en la nube, respectivamente; por lo que al no ser tales experiencias, servicios de correo en la nube, ni tampoco considerarse como servicios similares a éste, correspondía que la oferta del Impugnante sea descalificada.

- ii) Asimismo, señala que las bases integradas representan las reglas definitivas del procedimiento de selección conforme ha sido señalado en la Resolución N° 326-2022-TCE-S2, las cuales establecieron claramente mediante doce (12) puntos qué experiencias pueden ser consideradas como servicios similares al objeto de la convocatoria; por lo que al no cumplir, precisamente, con lo establecido en tales puntos, corresponde la descalificación de la oferta, toda vez que no es lo mismo servicio de nube, requerido en las bases integradas, con servicio de nube pública, acreditada por el impugnante.
- iii) Define a la nube, *según Microsoft*, como “una red mundial de servidores con funciones determinadas, que están interconectadas para funcionar como un único ecosistema, dentro de dichas funciones pueden encontrarse las de almacenar datos, ejecutar aplicaciones o entregar servicios, correo web, software, etc.”. En ese sentido, considera que los servicios de nube pública han sido diferenciados de los servicios de correo en nube, ya que cada uno de éstos tienen distintas marcas, siendo que, conocer a uno, no asegura que se conozca lo otro.

ITEM	FABRICANTE	SERVICIO DE NUBE PÚBLICA	SERVICIO DE CORREO EN LA NUBE
1	GOOGLE	Microsoft Azure	Google Workspace
2	MICROSOFT	Google Cloud Platform	Microsoft Office 365

5. Mediante Decreto del 25 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento a la empresa ARPYNET S.A.C., en calidad de tercero administrado, y se dio por absuelto el recurso de apelación interpuesto.
6. El 24 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 000354-2024-SERVIR-GG-OAJ y el Informe Técnico N° 000092-2024-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

SERVIR-GG-OGAF-SJA, a través de los cuales expuso sus argumentos con respecto al recurso de apelación, en los siguientes términos:

De la calificación realizada por el Comité de Selección a la oferta presentada por la impugnante

- i) En atención a las bases integradas del procedimiento de selección, numeral 3.1. de los términos de referencia, sobre los requisitos de calificación, rubro C - Experiencia del Postor en la especialidad, se establecieron las prestaciones similares al objeto de la convocatoria.
- ii) Asimismo, refiere que, con motivo de la absolución de consultas y observaciones planteadas a las bases del procedimiento de selección, el comité de selección señaló, ante la consulta N° 4 formulada por el Impugnante, que el “**Servicio de Nube Pública, Servicio Cloud, Servicio de Infraestructura y Plataforma en la Nube, Servicio de Nube Pública Huawei Cloud, Servicio Huawei Cloud, Servicio de Cloud Hosting, Servicio Huawei Cloud Elastic Cloud Server, Servicios de Cloud (SaaS y/o IaaS)**”, no guardaban relación con el objeto de la convocatoria (Servicio de correo electrónico colaborativo en la nube con google o equivalente)”; por lo que no podrían ser considerados dentro de la definición de servicios similares.
- iii) En tal sentido, considera pertinente lo previsto en el artículo 16 de la Ley y 29 del Reglamento, que establecen la responsabilidad del área usuaria en la elaboración de requerimiento, así como la Opinión N° 002-2020-DTN y el Pronunciamiento N° 455-2022/OSCE-DGR.
- iv) Refiere que, en virtud a lo señalado en el Memorando N° 000557-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJTI-JCS e Informe N° 000026-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJTI-JCS, la Subjefatura de Tecnologías de la Información, en calidad de área usuaria, precisó que el Impugnante habría presentado los mismos contratos que contienen los servicios que no fueron considerados como prestaciones similares en la etapa de consultas y observaciones. En ese sentido, agrega que el área usuaria, ha ratificado que los servicios presentados por el Impugnante para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del Postor en la Especialidad” no cumplen con lo previsto en las bases integradas, máxime si, en el Pliego de absolución de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

consultas y observaciones, ya se había señalado que dichos contratos no guardaban relación con el servicio objeto de convocatoria.

- v) Señala que, según lo dispuesto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, ante discrepancias entre el Pliego y la integración de bases, prevalece el primero, sin perjuicio del deslinde respectivo. Cita la Opinión N° 001-2022/DTN y la Resolución N° 02616-2023-TCE-S2.
 - vi) En adición a ello, refiere que, en el Informe Técnico N° 000092-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA, la Subjefatura de Abastecimiento de la Entidad concluye que la Entidad procedió de acuerdo con lo dispuesto en las bases integradas *“al haber evaluado el Comité de Selección del citado procedimiento de selección la oferta del Impugnante, teniendo el respaldo de lo solicitado en las bases, y de acuerdo a lo manifestado en su opinión técnica de la Subjefatura de Tecnologías de la Información, en su calidad de área usuaria, con Memorando N° 000506; y, Memorando N° 000557-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJTI, el cual hizo suyo el Informe N° 000026- 2024-SERVIR-GG-OGAF-SJTI-JCS”*.
 - vii) En ese sentido, y teniendo en cuenta las opiniones técnicas de las Subjefaturas de Abastecimiento y de Tecnologías de la Información, la Oficina de Asesoría Jurídica confirma la decisión del comité de selección de descalificar la oferta presentada por el Impugnante, puesto que los contratos presentados por la mencionada empresa no guardan vinculación con el objeto de la convocatoria, lo cual fue señalado en el Pliego de absolución de consultas y/u observaciones, documento de conocimiento de los participantes en el proceso materia de impugnación.
7. Mediante Decreto del 25 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo; siendo recibido por el vocal ponente el 30 de ese mismo mes y año.
8. Mediante Decreto del 1 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 8 de ese mismo mes y año, a las 14:30 horas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

9. Con Escrito s/n, presentado el 7 de agosto de 2024, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para que ejerzan el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Con fecha 08 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada la cual contó con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
11. Mediante Escrito s/n, presentado el 13 de agosto de 2024, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales para la consideración de la Sala, en los siguientes términos:
 - i) Refiere que el servicio de nube pública y el servicio de infraestructura y plataforma en la nube no son servicios similares al servicio de nube, conforme fue señalado por el comité de selección con motivo de la absolució del Pliego de consultas y observaciones - consulta N° 4.
 - ii) El comité de selección resolvió motivadamente la consulta efectuada por el apelante, ratificando la decisión del citado comité al haber descalificado las experiencias 2 y 3 del Impugnante. Por ello, solicita que se declare infundado el recurso de apelación presentado y se confirme la buena pro a su favor.
12. Mediante Decreto del 13 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito presentado por el Adjudicatario.
13. A través del Escrito N° 2, presentado el 14 de agosto de 2024, el Impugnante presentó sus alegatos finales con el fin de reafirmar su posición, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
 - i) El comité de selección determinó erróneamente que su representada no cumplió con acreditar la experiencia, debido a que los contratos presentados no tenían como objeto de forma literal la prestación de “servicios de correo electrónico de nube”, lo cual resulta arbitrario.
 - ii) Señala que el pliego absolutorio de consultas y observaciones, en virtud a lo dispuesto en la absolució de las consultas 29, 34 y 35, y las bases integradas, en el rubro de requisitos de calificación de la experiencia del postor en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

especialidad, confirmaron de manera expresa que el “servicio de nube” sería considerado como servicio similar válido. Para tal efecto, precisa que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 699-2017/OSCE-DGR, sobre acreditación de la experiencia que nos ocupa.

- iii) Los servicios acreditados por el Impugnante como experiencia en la especialidad corresponden a “servicios de nube”, conforme han sido definidos por la Industria y por la propia PCM en los “Lineamientos para el uso de servicios en la nube para entidades de la Administración Pública del Estado Peruano”. En ese sentido, lo manifestado por el Adjudicatario en la audiencia respecto a que los servicios de nube pública no eran servicios de nube, no tiene asidero.
 - iv) El Acta de otorgamiento de la buena pro, que estableció descalificar su oferta porque “la experiencia solicitada es específicamente en servicios de correo electrónico en la nube”, resulta contradictoria a lo dispuesto en las propias bases integradas, que consideraron como servicio similar el “servicio de nube”.
 - v) Señala que el Informe Legal N° 000354-2024-SERVIR-GG-OAL, se ha limitado a señalar la responsabilidad del área usuaria en la definición de requerimiento, sin fundamentar técnica ni legalmente, el motivo por el cual la experiencia acreditada por el Impugnante no se encuentra dentro del alcance de la denominación “servicio de nube”.
 - vi) La actuación del comité de selección resulta arbitraria y contraviene los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia, incluidos en el artículo 2 de la Ley.
- 14.** Mediante Decreto del 14 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala, el escrito N° 2 presentado por el Impugnante.
- 15.** Mediante escrito s/n presentado el 15 de agosto de 2024, el Adjudicatario presentó alegatos finales para mejor resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total es de S/ 318,520.95 (trescientos dieciocho mil quinientos veinte con 95/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 257,500.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación respecto de la admisión, evaluación y calificación de su oferta del Adjudicatario, solicitando: *i) se declare la nulidad de la descalificación de la oferta del Impugnante, indebidamente consignada en el Acta N° 007-2024-CS-AS-1-2024-SERVIR, ii) se declare la nulidad de la adjudicación realizada a favor del Adjudicatario, y iii) se adjudique la buena pro a su favor o, se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de propuestas y se adjudique la buena pro a su favor.*

Como se advierte, el acto objeto de cuestionamiento no está comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el Impugnante fue notificado con la decisión de otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, a través del SEACE, el 4 de julio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, aquel contaba con el plazo de cinco (5) hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 11 de julio de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante Escrito 01, presentado el 11 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante del Impugnante, Marita Aurelia Soldevilla Justo, en su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

calidad de Gerente de Sector Gobierno, conforme al certificado de vigencia de poder cuya copia obra en el expediente.

- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
- 7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
- 8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
- 9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.
- 10. Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

11. En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, debido a que dicha decisión de la Entidad afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar y solicitar que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario debe primero revertir su condición de postor descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

12. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

13. El Impugnante ha solicitado que: **i)** se declare la nulidad de la descalificación de la oferta del Impugnante, indebidamente consignada en el Acta N° 007-2024-CS-AS-1-2024-SERVIR, **ii)** se declare la nulidad de la adjudicación realizada a favor del Adjudicatario, y **iii)** se adjudique la buena pro a su favor o, se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de propuestas y se adjudique la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hechos del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

14. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

15. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

- Se declare la nulidad de la descalificación de la oferta del Impugnante.
- Se declare la nulidad de la adjudicación realizada a favor del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro a su favor, o se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de propuestas y se le otorgue la buena pro.

16. Por su parte, el Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
- Se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

17. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*. [subrayado nuestro].

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

18. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 18 de julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 24 del mismo mes y año para absolverlo.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario, la empresa Arpynet S.A.C., tercero administrado con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento, se apersonó el 24 de julio de 2024, al procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación dentro del plazo.

En atención a lo expuesto, corresponde considerar los cuestionamientos que el Adjudicatario haya podido formular contra la oferta del Impugnante; motivo por el cual, los puntos controvertidos serán fijados en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y el escrito de absolución del citado recurso, presentado por el Adjudicatario.

19. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- Si corresponde revocar la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante respecto al requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.
 - Si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y, otorgarle la buena pro al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

20. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal, debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

21. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

entre ellas los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

23. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
24. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

25. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

26. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar Si corresponde revocar la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante respecto al requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

27. De la revisión del “Acta N° 007-2024-CS-AS-1-2024-SERVIR”, publicada el 4 de julio de 2024 en el SEACE, se aprecia que, luego de realizar la evaluación de las ofertas admitidas, el comité de selección estableció el orden de prelación, ocupando el Impugnante el segundo lugar.

No obstante, al realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación, el mencionado órgano colegiado decidió descalificar la oferta del Impugnante, indicando que no cumplió con acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, exponiendo los siguientes motivos:

2	AMERICA MOVIL PERU S.A.C.	El comité de selección, en atención al numeral 46.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitó apoyo a la Subjefatura de Tecnologías de la Información, en su calidad de área usuaria, para determinar si la empresa AMÉRICA MOVIL PERU S.A.C. cumple con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”. Al respecto, mediante Memorando N° 000506-2024-SERVIR-GG OGAF-SJTI, la Subjefatura de Tecnologías de la Información señala que la empresa AMÉRICA MOVIL PERU S.A.C. NO CUMPLE con acreditar la experiencia requerida, dado que la experiencia presentada es en servicios de nube pública, e infraestructura y plataforma de nube, para este tipo de servicios hay diferentes modalidades, la experiencia solicitada es específicamente en servicios de correo electrónico en la nube.
---	---------------------------	--

28. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que, en la página 33 de las bases integradas del procedimiento de selección, numeral 3.1. de los términos de referencia, sobre los requisitos de calificación, rubro C - Experiencia del Postor en la especialidad, se señala como prestación similar, entre otros, el “*Servicio de correo en la nube y/o Servicio plataforma de correo y/o servicio de nube*”; por lo que la experiencia que debían acreditar los postores debía subsumirse en este tipo de prestación en general.

En ese sentido, señala que las tres (3) experiencias presentadas en el procedimiento de selección por su representada corresponden a los siguientes servicios: i) servicios de nube pública Huawei Cloud y Servicios de Infraestructura y Plataforma en la Nube (*Cloud computing*), los cuales forman parte de los “servicios de nube” conforme a lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

dispuesto en los “Lineamientos para el uso de servicios en la nube para las entidades de la Administración Pública del Estado peruano”.

Solicita que se tenga presente lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 699-2017/OSCE-DGR, referido a la definición de “prestación similar” para la acreditación de la experiencia”, así como las bases estándar, en lo concerniente al deber de las entidades de valorar de manera integral los documentos presentados por los postores para acreditar experiencia.

Posteriormente, el Impugnante presentó sus alegatos finales, señalando que se determinó erróneamente que su representada no cumplió con acreditar la experiencia, debido a que los contratos presentados no tenían como objeto la prestación de “servicios de correo electrónico de nube”, lo cual resulta arbitrario. Asimismo, que el Pliego absolutorio de consultas y observaciones, en virtud a lo dispuesto en la absolución de las consultas 29, 34 y 35, así como el contenido de las bases integradas, confirmaron que el “servicio de nube” sería considerado como servicio similar al objeto del contrato.

Finalmente, señala que el Acta de otorgamiento de la buena pro, que estableció descalificar su oferta porque “la experiencia solicitada es específicamente en servicios de correo electrónico en la nube”, resulta contradictoria a lo dispuesto en las propias bases integradas, que consideraron como servicio similar el “servicio de nube”.

29. Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe Legal N° 000354-2024-SERVIR-GG-OAJ, la Entidad indicó que, con motivo de la absolución de consultas y observaciones planteadas a las bases del procedimiento de selección, el comité de selección señaló, ante la consulta N° 4 formulada por el Impugnante, que el **“Servicio de Nube Pública, Servicio Cloud, Servicio de Infraestructura y Plataforma en la Nube, Servicio de Nube Pública Huawei Cloud, Servicio Huawei Cloud, Servicio de Cloud Hosting, Servicio Huawei Cloud Elastic Cloud Server, Servicios de Cloud (SaaS y/o IaaS)”**, no guardaban relación con el objeto de la convocatoria (Servicio de correo electrónico colaborativo en la nube con google o equivalente); por lo que no podrían ser considerados dentro de la definición de servicios similares.

Asimismo, señala que se debe tener presente lo previsto en los artículos 16 de la Ley y 29 del Reglamento, que establecen la responsabilidad del área usuaria en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

elaboración de requerimiento, así como valorarse lo dispuesto en la Opinión N° 002-2020-DTN y el Pronunciamiento N° 455-2022/OSCE-DGR, respectivamente.

Por otro lado, agrega que el área usuaria, ha ratificado que los servicios presentados por el Impugnante para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del Postor en la Especialidad” no cumplen con lo previsto en las bases integradas, máxime si, en el Pliego de absolución de consultas y observaciones, ya se había señalado que dichos contratos no guardaban relación con el servicio objeto de convocatoria.

30. Por su parte, sobre la descalificación de la oferta del Impugnante, el Adjudicatario manifestó que las bases integradas del procedimiento de selección, numeral 3.1. de los términos de referencia, sobre los requisitos de calificación, rubro C -Experiencia del postor en la especialidad, señalan los servicios que han sido considerados como similares, siendo que todos ellos comparten en común, ser servicios de correo en la nube, lo cual es distinto a lo presentado por el Impugnante, quien ha declarado en su recurso impugnatorio que sus servicios corresponden a servicios de nube pública y servicios de infraestructura y plataforma en la nube, respectivamente.

Finalmente, considera que los servicios de nube pública, han sido diferenciados de los servicios de correo en nube, ya que para cada uno de éstos tienen distintas marcas, siendo que, al conocer a uno, no se asegura que se conozca lo otro.

31. Atendiendo a los argumentos de las partes y a lo expuesto por la Entidad, resulta pertinente señalar lo previsto en las bases integradas respecto a los servicios considerados como similares por el comité de selección para la acreditación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad. Para tal efecto, se reproduce la página 33 de las citadas bases:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

3.1. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD ¹³
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 600 000.00 (Seiscientos mil con 00/100 soles, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 75 000.00 (Setenta y cinco mil con 00/100 soles), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran servicios similares a los siguientes: Se consideran servicios similares a los siguientes: • Implementación y soporte de plataformas correo electrónico en la nube. • Servicio de correo en la nube y/o Servicio plataforma de correo y/o servicio de nube. • Servicio de correo electrónico, portal colaborativo, mensajería instantánea y video conferencia en la nube. • Servicio de habilitación y configuración de correo electrónico, mensajería instantánea y portal colaborativo en la nube. • Servicio de adquisición de suscripciones de plataforma colaborativa y correo electrónico en la nube. • Servicio de suscripción de correo en la nube. • Servicio de correo electrónico • Adquisición de Licencias de Correo Electrónico en la Nube • Servicio de Colaboración y Mensajería Electrónica en la Nube • Servicio de Provisión de una Solución de Mensajería Electrónica (Correo Electrónico, Llamada de Voz, Videoconferencia, Mensajería y Colaboración) prestados a través de la Nube • Microsoft 365 • Exchange Online <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁴, correspondientes a un máximo

Como puede apreciarse, las bases integradas consignan doce (12) servicios que son considerados similares al objeto de convocatoria del presente procedimiento de selección.

Para efectos de la acreditación, los postores podían presentar contratos y su respectiva conformidad, así como constancias, certificados u otros documentos que, de manera fehaciente, demuestren la experiencia del postor en la especialidad.

32. Concordante con lo dispuesto en las bases integradas, se aprecia que, el 19 de junio de 2024 se publicó en el SEACE el Pliego absolutorio de consultas y observaciones, el cual contempla la consulta N° 4 realizada por el Impugnante y la respuesta brindada por el comité de selección en dicha oportunidad, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

Entidad convocante :	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		
Nomenclatura :	AS-SM-1-2024-SERVIR-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE CORREO ELECTRONICO COLABORATIVO EN LA NUBE CON GOOGLE O EQUIVALENTE		

Ruc/código :	20467534026	Fecha de envío :	11/06/2024
Nombre o Razón social :	AMERICA MOVIL PERU S.A.C.	Hora de envío :	18:51:18

Consulta: Nro. 4
Consulta/Observación:
C. Experiencia del Postor en la Especialidad.

Por favor sírvase a confirmar si se puede considerar tambien los siguientes servicios para la experiencia del Postor:

Servicio de Nube Pública, Servicio Cloud, Servicio de Infraestructura y Plataforma en la Nube, Servicio de Nube Pública Huawei Cloud, Servicio Huawei Cloud, Servicio de Cloud Hosting, Servicio Huawei Cloud Elastic Cloud Server, Servicios de Cloud (SaaS y/o IaaS).

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: - Página: 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
De acuerdo a las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios, contenida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, para acreditar la experiencia se deben considerar servicios similares al objeto de la contratación. En tal sentido, no corresponde considerar lo solicitado, debido a que los servicios indicados no guardan relación con el objeto de la convocatoria.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
No requiere precisar en las bases

Como puede apreciarse, el Impugnante consultó en dicha oportunidad si determinados servicios, entre éstos el servicio de nube pública y el servicio de Infraestructura y Plataforma en la Nube, podían ser considerados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Ante ello, el comité de selección, expresamente, señaló que no correspondía considerar su solicitud, pues dichos servicios no guardaban relación con el objeto de la convocatoria.

33. Pese a ello, con posterioridad a la publicación del Pliego de absolución de consultas y observación e integración de bases, en el SEACE se aprecia que el Impugnante presentó como parte de su oferta, a folios 16 y 17, la siguiente documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

ANEXO N° 8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 1-2024-SERVIR Presente. -										
Mediante el presente, la suscrita detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO*	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	OBRAS DE INGENIERIA S.A	SERVICIO DE NUBE PUBLICA HUAWEI CLOUD	F015-00166290	19/05/2022	14/06/2024	AMERICA MOVIL PERU S.A.C	Dólares	4,165.70	3.972	S/. 16,546.16
			F015-00166291					2,360.00	3.972	S/. 9,373.92
			F015-00168531					8,331.39	3.911	S/. 32,584.07
			F015-00170956					8,331.39	3.828	S/. 31,892.56
			F015-00174771					8,331.39	3.800	S/. 31,659.28
			F015-00177149					8,331.39	3.853	S/. 32,100.85
			F015-00180318					8,331.39	3.788	S/. 31,559.31
			F015-00183385					8,331.39	3.773	S/. 31,434.33
			F015-00185444					8,331.39	3.698	S/. 30,809.48
			F015-00189305					8,331.39	3.655	S/. 30,451.23
			F015-00192382					8,331.39	3.565	S/. 29,701.41
			F015-00196305					8,331.39	3.678	S/. 30,642.85
			F015-00198791					8,331.39	3.701	S/. 30,834.47
			F015-00201789					8,331.39	3.822	S/. 31,842.57
			F015-00206227					8,331.39	3.806	S/. 31,709.27
			F015-00210054					3,887.98	3.756	S/. 14,603.25
2	OBRAS DE INGENIERIA S.A	SERVICIO DE NUBE PUBLICA HUAWEI CLOUD	RENOVACIÓN DEL CONTRATO*	15/11/2023	14/06/2024	AMERICA MOVIL PERU S.A.C	Dólares	3,813.76	3.756	S/. 14,324.48
			F015-00210055					7,150.80	3.697	S/. 26,436.51
			F015-00213353					7,150.80	3.877	S/. 27,723.65
			F015-00216817					7,150.80	3.665	S/. 26,207.68
			F015-00220127					7,150.80	3.747	S/. 26,794.05
			F015-00224939					7,150.80	3.712	S/. 26,543.77
3	UNIDAD EJECUTORA 002:MODERNIZACION DE LA GESTIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS	SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA Y PLATAFORMA EN LA NUBE(CLOUD COMPUTING)	015-2022-ANA-PGIRH-BM	13/04/2022		AMERICA MOVIL PERU S.A.C	Soles	S/120,070.85	-	S/. 120,070.85
TOTAL										S/715,846.00

En ese sentido, de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que presentó contratos de servicios de nube pública y de infraestructura y plataforma en la nube (cloud computing), pese a que, en su oportunidad, el Comité de selección, ante una consulta efectuada por el mismo impugnante, precisó que dichos servicios no serían aceptados como “servicios similares” por la Entidad. Por este motivo, mediante Acta N° 007-2024-CS-AS-1-2024-SERVIR, el comité de selección descalificó su oferta.

34. Sobre ello, en mérito a la audiencia programada el 8 de agosto de 2024 y sus alegatos finales, el Impugnante ha señalado que, con la absolución de las consultas Nos. 29, 34 y 35 y lo dispuesto en las bases integradas, que ratifican al servicio de nube como un servicio similar, la experiencia que presentó [servicio de nube pública] debía ser validada. Adicionalmente, toma como referencia lo dispuesto en los “Lineamientos para el uso de servicios en la nube para entidades de la Administración Pública del Estado Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

35. Con el fin de analizar lo argumentado por el Impugnante, es pertinente revisar lo dispuesto en el numeral 3.1 de los requisitos de calificación de la sección específica de las bases originales, en relación al requisito de experiencia del postor en la especialidad, para lo cual se reproduce a continuación lo siguiente:

3.1. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 600 000.00 (Seiscientos mil con 00/100 soles, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 75 000.00 (Setenta y cinco mil con 00/100 soles), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran servicios similares a los siguientes: Se consideran servicios similares a los siguientes: • Implementación y soporte de plataformas correo electrónico en la nube. • Servicio de correo en la nube y/o Servicio plataforma de correo y/o servicio de nube. • Servicio de correo electrónico, portal colaborativo, mensajería instantánea y video conferencia en la nube. • Servicio de habilitación y configuración de correo electrónico, mensajería instantánea y portal colaborativo en la nube. • Servicio de adquisición de suscripciones de plataforma colaborativa y correo electrónico en la nube. • Servicio de suscripción de correo en la nube.

36. Como es de verse, la Entidad consignó desde las bases originales que la prestación de los “servicios de correo en la nube y/o servicio plataforma de correo y/o **servicio de nube**” serían considerados como servicios similares para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

No obstante ello, a través del mecanismo de consultas y observaciones, el Impugnante efectuó consulta sobre el referido requisito de calificación al comité de selección en el siguiente sentido:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

Consulta: Nro. 4

Consulta/Observación:

C. Experiencia del Postor en la Especialidad.

Por favor sírvase a confirmar si se puede considerar también los siguientes servicios para la experiencia del Postor:

Servicio de Nube Pública, Servicio Cloud, Servicio de Infraestructura y Plataforma en la Nube, Servicio de Nube Pública Huawei Cloud, Servicio Huawei Cloud, Servicio de Cloud Hosting, Servicio Huawei Cloud Elastic Cloud Server, Servicios de Cloud (SaaS y/o IaaS).

Nótese que la consulta efectuada por el Impugnante, en dicha oportunidad, solo tuvo por finalidad que se confirme si se podía considerar, entre otros, los servicios de nube pública y de infraestructura y plataforma en la nube como servicios similares; consulta que fue desestimada por el comité de selección.

37. Sobre este punto, y con motivo del procedimiento de consultas y observaciones precedente, es relevante señalar que el numeral 72.1 del artículo 72 del Reglamento establece lo siguiente: *“todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases (...)”*, debiéndose entender que una consulta es una solicitud de aclaración o cualquier otro pedido de algún extremo de las bases, en tanto que una observación es un cuestionamiento a las mismas por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones o a otra normativa relacionada con el objeto de la contratación”.

Asimismo, cabe precisar que la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD “Disposiciones sobre formulación y absolución de consultas y observaciones”, aprobada por la Resolución N° 274-2016- OSCE/PRE, precisa que las “consultas a las bases” y las “observaciones a las bases” no deben emplearse para formular pretensiones que desnaturalicen la decisión de compra adoptada por la Entidad.

Además, en el numeral 7.1 de la citada Directiva, se estipula la obligación de los participantes en un procedimiento de selección, de formular sus consultas y observaciones de manera motivada, concreta, clara y sin ambigüedades, de tal forma que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones pueda absolverlas con claridad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

Conforme a lo antes expuesto, la presentación de consultas y observaciones constituye un derecho de los participantes de un procedimiento de selección, de cuyo resultado (es decir, el pliego de absolución de consultas y observaciones) puede depender su decisión de competir o no en dicho procedimiento.

38. En ese contexto, se colige que el Impugnante, pese a tener pleno conocimiento de la decisión adoptada por el Comité de selección, decidió continuar con su participación en el presente procedimiento de selección, mediante la presentación de su oferta, la misma que, de manera congruente con lo dispuesto en el Pliego de absolución de consultas y observaciones, fue descalificada al no acreditarse el cumplimiento del requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad.
39. Por otro lado, se tiene que el Impugnante argumentó en el presente procedimiento que, en virtud a la absolución de las consultas Nos. 19, 34 y 35, se ratificó la calidad de servicio similar al “servicio de nube”; motivo por el cual, presentó su oferta respectiva.
40. Sobre lo manifestado por el Impugnante, de la revisión del Pliego de absolución de consultas y observaciones, no se ha podido corroborar que alguno de los participantes o, incluso, el mismo Impugnante, hubiese consultado u observado la condición de “servicio similar” del “servicio de nube”, lo cual hubiese generado como consecuencia su ratificación y/o confirmación. Por el contrario, se aprecia que dicho servicio se mantuvo en las bases integradas sin modificación alguna.
41. Por otro lado, a fin de que esta Sala se pronuncie sobre el argumento del Impugnante referido a que, con la absolución de las consultas Nos. 29, 34 y 35, el comité de selección ratificó la condición del “servicio de nube” como servicio similar; y, con ello, la experiencia del postor en la especialidad presentada por aquél [servicio de nube pública y servicio de plataforma e infraestructura en la nube] por lo que su oferta debió ser calificada, debe tenerse presente el contenido de las citadas consultas, las cuales se reproducen a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

Consulta 29

Entidad convocante : AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Nomenclatura : AS-SM-1-2024-SERVIR-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE CORREO ELECTRONICO COLABORATIVO EN LA NUBE CON GOOGLE O EQUIVALENTE

Ruc/código :	20428698569	Fecha de envío :	11/06/2024
Nombre o Razón social :	AMERICATEL PERU S.A.	Hora de envío :	19:37:03

Consulta: Nro. 29

Consulta/Observación:

En el numeral citado, se menciona:

Requisitos y Recursos del Proveedor

Requisitos del Postor

"Se consideran servicios similares a los siguientes: ..."

Para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, agradeceremos incluir como servicios similares a los siguientes: "Servicio de Correo Electrónico y Herramientas de Colaboración en la Nube (Software As a Service - SAAS)" y/o "Servicio de Mensajería Electrónica" y/o "Adquisición de Licencias de Correo Electrónico en la Nube" y/o "Servicio de Colaboración y Mensajería Electrónica en la Nube" y/o "Servicio de Provisión de una Solución de Mensajería Electrónica (Correo Electrónico, Llamada de Voz, Videoconferencia, Mensajería y Colaboración) prestados a través de la Nube" y/o "Suscripción de Licencias Office 365" y/o "Licencias Office 365" y/o "Microsoft 365" y/o "Exchange Online".

Ello con la finalidad de permitir una mayor concurrencia de postores, que cuentan con experiencia en servicios similares al presente requerimiento.

Acápate de las bases : Sección: Especifico Numeral: 7.6 Literal: - Página: 26

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

Consulta 34

Entidad convocante :	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		
Nomenclatura :	AS-SM-1-2024-SERVIR-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE CORREO ELECTRONICO COLABORATIVO EN LA NUBE CON GOOGLE O EQUIVALENTE		

Ruc/código :	20428698569	Fecha de envío :	11/06/2024
Nombre o Razón social :	AMERICATEL PERU S.A.	Hora de envío :	19:37:03

Consulta: Nro. 34
Consulta/Observación:
En el numeral citado, se menciona:
Requisitos y Recursos del Proveedor
Requisitos del Postor
"Se consideran servicios similares a los siguientes: ..."

Para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, agradeceremos incluir como servicios similares a los siguientes: "Servicio de Correo Electrónico y Herramientas de Colaboración en la Nube (Software As a Service - SAAS)" y/o "Servicio de Mensajería Electrónica" y/o "Adquisición de Licencias de Correo Electrónico en la Nube" y/o "Servicio de Colaboración y Mensajería Electrónica en la Nube" y/o "Servicio de Provisión de una Solución de Mensajería Electrónica (Correo Electrónico, Llamada de Voz, Videoconferencia, Mensajería y Colaboración) prestados a través de la Nube" y/o "Suscripción de Licencias Office 365" y/o "Licencias Office 365" y/o "Microsoft 365" y/o "Exchange Online".

Eilo con la finalidad de permitir una mayor concurrencia de postores, que cuentan con experiencia en servicios similares al presente requerimiento.

Acápate de las bases : Sección: Especifico Numeral: 15 Literal: C Página: 30
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Consulta N° 35

Entidad convocante :	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		
Nomenclatura :	AS-SM-1-2024-SERVIR-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE CORREO ELECTRONICO COLABORATIVO EN LA NUBE CON GOOGLE O EQUIVALENTE		

Ruc/código :	20428698569	Fecha de envío :	11/06/2024
Nombre o Razón social :	AMERICATEL PERU S.A.	Hora de envío :	19:37:03

Consulta: Nro. 35
Consulta/Observación:
En el numeral citado, se menciona:
Requisitos y Recursos del Proveedor
Requisitos del Postor
"Se consideran servicios similares a los siguientes: ..."

Para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, agradeceremos incluir como servicios similares a los siguientes: "Servicio de Correo Electrónico y Herramientas de Colaboración en la Nube (Software As a Service - SAAS)" y/o "Servicio de Mensajería Electrónica" y/o "Adquisición de Licencias de Correo Electrónico en la Nube" y/o "Servicio de Colaboración y Mensajería Electrónica en la Nube" y/o "Servicio de Provisión de una Solución de Mensajería Electrónica (Correo Electrónico, Llamada de Voz, Videoconferencia, Mensajería y Colaboración) prestados a través de la Nube" y/o "Suscripción de Licencias Office 365" y/o "Licencias Office 365" y/o "Microsoft 365" y/o "Exchange Online".

Eilo con la finalidad de permitir una mayor concurrencia de postores, que cuentan con experiencia en servicios similares al presente requerimiento.

Acápate de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: C Página: 32
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

42. De la revisión de las consultas precedentes, no se desprende que aquéllas estuvieran referidas a incluir nuevos servicios similares relacionados al “servicio de nube”, entre éstos el de nube pública, o, destinados a confirmar la condición de servicio similar del “servicio de nube”, conforme ha alegado el Impugnante; por el contrario, se evidencia que las consultas mencionadas tuvieron por finalidad la inclusión de servicios similares distintos tales como: “servicio de mensajería electrónica” y/o “servicio de correo electrónico y herramientas de colaboración en la nube” y/o “adquisición de licencias de correo electrónico en la nube” y/o “servicio de colaboración y mensajería electrónica en la nube” y/o “servicio de provisión de una solución de mensajería electrónica”, entre otros; servicios que, por cierto, guardaban relación con el objeto de la presente contratación.
43. Por consiguiente, se evidencia que el Impugnante ha pretendido sustentar a su favor, sobre la base de la absolución de consultas que no tuvieron por objeto cuestionar la calidad de servicio similar del “servicio de nube”, aspectos interpretativos que no resultan acorde a lo señalado en el Pliego absolutorio de consultas y observaciones y las bases integradas del presente procedimiento de selección, con la finalidad de revocar la descalificación de su oferta; más aún si ya se contaba con una respuesta negativa por parte del Comité de selección, el cual no aceptó su solicitud de incluir como servicio similar al servicio de “nube pública”.
44. En adición a ello, se precisa que la citada respuesta obedeció a lo estrictamente consultado por el Impugnante, no advirtiéndose que, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, éste hubiese señalado que, conforme a lo dispuesto en los “Lineamientos para el uso de servicios en la nube para las entidades de la Administración Pública del Estado peruano”, debía ser considerado el servicio de nube pública al encontrarse subsumido en los alcances del servicio de nube; por el contrario, dicha afirmación ha sido realizada con posterioridad por el Impugnante y no en la etapa correspondiente, generando, con ello, que el comité de selección, según la normativa aplicable, brinde respuesta en los términos en que fue formulada su consulta N° 4.
45. Además, y sin perjuicio de lo señalado en los lineamientos citados, lo cierto es que éstos no habrían sido considerados en el presente procedimiento de selección; por lo que, se reitera que en el presente caso hubo una respuesta expresa por parte del comité de selección al Impugnante respecto a su consulta N° 4, no siendo factible que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

el cuestionamiento efectuado por aquél sobre lo que considera como servicio similar, pueda ser acogido por este Colegiado, pues contraviene lo señalado en el Pliego de absoluciones de consultas y observaciones y las bases integradas del presente procedimiento de selección.

46. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el Impugnante no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas y el Pliego absolutorio de consultas y observaciones; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **confirmar la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante**.

Segundo punto controvertido: *Si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y, otorgarle la buena pro al Impugnante.*

47. Ahora bien, considerando que el presente recurso de apelación fue declarado infundado respecto al pedido de revocatoria de la descalificación de la oferta del Impugnante, también en este extremo y, por su efecto, resulta infundado.
48. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02764-2024-TCE-S1

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNFADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **América Móvil Perú S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-SERVIR-1, convocada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, para la contratación del “Servicio de correo electrónico colaborativo en la nube con Google o equivalente”; conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar** la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta de la empresa **América Móvil Perú S.A.C.**
 - 1.2 **Ratificar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-SERVIR-1 a la empresa **ARPYNET S.A.C.**
2. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa **América Móvil Perú S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.